

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

FRAY J. GÓMEZ HERNÁNDEZ

Peticionario

BETZAIDA RIVERA RIVERA

Recurrida

EX PARTE

KLCE201900158

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
EDI2009-0049
(502)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

El Sr. Fray J. Gómez Hernández (señor Gómez) solicita que este Tribunal revise la *Orden* de 22 de enero de 2019 que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En esta, el TPI determinó, entre otras, que la petición de privación de patria potestad era prematura y que la Sra. Betzaida Rivera Rivera (señora Rivera) podía llevar a cabo relaciones materno-filiales durante sus visitas a Puerto Rico.

Se declara No Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. Se expide el auto de *Certiorari* y se ordena al TPI celebrar una vista urgente para dilucidar las relaciones materno-filiales provisionales. Se ordena al TPI, además, requerir de inmediato a la Unidad Social, y a cualesquiera peritos que estime, efectuar un informe forense sobre la custodia, patria potestad y relaciones materno-filiales y paterno-filiales del menor FJGR.

I. Tracto Procesal y Fático

El señor Gómez y la señora Rivera estuvieron casados hasta el 30 de enero de 2009. Su relación produjo un menor, FJGR. El 3 de febrero de 2009, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual concedió al señor Gómez la custodia del menor.

El 18 de abril de 2016, la señora Rivera presentó una *Solicitud de Custodia Compartida*. En esta, la señora Rivera expuso que residía, estudiaba y trabajaba en Caguas, y que se relacionaba a menudo con el menor FJGR. Alegó que estaba capacitada para ostentar la custodia compartida del menor.

El TPI dictó una *Resolución* el 28 de junio de 2017. En esta, determinó que el señor Gómez continuaría ostentando la custodia del menor. Basó su determinación en la *Moción Informativa* de la Trabajadora Social. Esbozó que las relaciones materno-filiales tomarían lugar durante los recesos académicos de verano y Navidad.¹

Luego de varios incidentes procesales,² el señor Gómez acudió ante este Tribunal, y el 12 de junio de 2018, un Panel Hermano emitió una *Sentencia*. Según lo relatado en esta, el menor vivió en Florida a partir de diciembre de 2016. Esto se debió a una declaración jurada del señor Gómez, mediante la cual le concedió temporeramente la custodia y demás derechos a la abuela materna del menor, la Sra. Martha Rivera Pagán

¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 14. Para este entonces, la señora Rivera no residía en Puerto Rico, por lo que el TPI ordenó que las partes coordinaran los viajes del menor a la residencia de la señora Rivera en los Estados Unidos por lo menos con un mes de antelación.

² El Apéndice del recurso ante este Tribunal no cuenta con copia alguna de la determinación del TPI que fue recurrida y cuya revocación se ordenó en la *Sentencia* de 12 de junio de 2018 por el Panel Hermano, alfanumérico KLCE1800627.

(señora Rivera Pagán), hasta diciembre de 2017. En el verano de 2017, la señora Rivera solicitó que se le concediera la custodia del menor, lo cual fue autorizado por el TPI. Tras la objeción del señor Gómez y varios trámites procesales, el TPI se declaró sin jurisdicción para atender cualquier otro asunto sobre el menor, toda vez que llevaba más de seis meses residiendo en Florida. El Panel Hermano revocó esta determinación y constató la jurisdicción del TPI para ordenar el regreso del menor a Puerto Rico.

Subsiguientemente, el TPI celebró una Vista de Estado Procesal el 27 de septiembre de 2018 y, finalmente, emitió una *Resolución* el 21 de noviembre de 2018. Determinó que la señora Rivera indujo a error al tribunal, pues el menor se encontraba con la señora Rivera Pagán desde diciembre de 2016 y no con la señora Rivera. El TPI concluyó que la señora Rivera se mudó a Florida en febrero de 2017, y desde entonces, comenzó a convivir con el menor, sin el conocimiento y consentimiento del señor Gómez. El TPI resolvió que la señora Rivera cometió fraude, por lo que dejó sin efecto la *Resolución* de 21 de agosto de 2017 y restituyó la *Resolución* de 28 de junio de 2017. Ordenó el regreso del menor a Puerto Rico y devolvió la custodia al señor Gómez.

El 29 de noviembre de 2018, la señora Rivera presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Autorización*. En síntesis, expresó que el menor se encontraba en medio del periodo de repaso y exámenes finales, además de que no deseaba regresar a la Isla. Solicitó que se le permitiera permanecer en Florida hasta el 30 de diciembre de 2018. Mediante una

Resolución de 3 de diciembre de 2018, el TPI declaró a Ha Lugar la moción.

El 3 de diciembre de 2018, la señora Rivera instó una *Urgente Solicitud de Custodia y Traslado de Menor*. Reiteró que el menor quería permanecer en Florida, donde alegó que había mejorado emocional y académicamente. Solicitó que la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal preparara un Informe Social sobre custodia y traslado. También, pidió autorización para contratar a un perito Trabajador Social en Florida para la preparación de un informe forense. El TPI declaró Sin Lugar la *Solicitud* el 10 de diciembre de 2018. Añadió que ya había considerado y adjudicado estos asuntos durante la Vista Evidenciaria de 27 de septiembre de 2018.

Inconforme, la señora Rivera presentó una *Urgente Solicitud de Reconsideración*. El TPI la declaró Sin Lugar el 28 de diciembre de 2018.

El 3 de enero de 2019, la señora Rivera presentó su *Moción Informativa, Sobre Patria Potestad y Para que se Establezcan Relaciones Materno-filiales*. Constató que entregó el menor al señor Gómez el 30 de diciembre de 2018. Solicitó que se instruyera al señor Gómez que, al ambos ostentar la patria potestad, la señora Rivera debía participar activamente en la toma de decisiones sobre la educación y el desarrollo físico y emocional del menor. También pidió que se establecieran relaciones materno-filiales más amplias; específicamente, que cuando la señora Rivera visite Puerto Rico, el menor se relacione con ella desde el sábado, a las 9:00 am, hasta el domingo, a las 4:00 pm, además de llevarlo a la escuela los miércoles; que se quede con esta por siete

semanas durante el verano y, por lo menos, la mitad de las vacaciones de Navidad; que se alternen los días de Acción de Gracias y las vacaciones de Semana Santa entre el señor Gómez y la señora Rivera; y que se le permita una comunicación más frecuente y sin supervisión a través de medios electrónicos.

Por su parte, el señor Gómez interpuso una *Urgente Réplica a Moción Informativa, Sobre Patria Potestad y Para que se Establezcan Relaciones Materno-filiales; Solicitud de Privación de Patria Potestad*. Expresó estar inconforme con la solicitud de ampliación de relaciones materno-filiales. Entre otras razones, explicó que, mientras el menor convivía con la señora Rivera en Florida sin su autorización, al señor Gómez no se le consultaron o informaron múltiples decisiones que esta tomó sobre el menor, entre ellas, decisiones médicas y de tratamiento. Añadió que la señora Rivera ha ignorado las consultas del señor Gómez, además de fallar en entregar todos los documentos que le fueron requeridos sobre el periodo en el que el menor vivió en Florida. Arguyó que la señora Rivera no tiene espacio para que el menor pueda pernoctar con ella, ni la capacidad de velar por este. Desglosó una serie de alegaciones sobre las circunstancias que el menor vivió en Florida para establecer que la señora Rivera no estaba pendiente física, emocional o académicamente del menor. Sostuvo que no se opone a las relaciones materno-filiales y que es la señora Rivera quien incumple con ellas.

El 22 de enero de 2019, el TPI emitió una *Orden*. Dispuso que la petición de privación de patria potestad es prematura, toda vez que la Unidad de Trabajo Social está trabajando en una investigación social forense

sobre las responsabilidades de ambos padres con respecto al menor. Reiteró que la patria potestad era compartida, y requirió que las partes presentaran una propuesta detallada y concreta sobre los días, alojamiento y costos de pasajes para las relaciones materno-filiales. Finalmente, ordenó a la señora Rivera notificar con 10 días de anticipación sus visitas a la Isla para coordinar las relaciones materno-filiales esporádicas o en periodo escolar.

El 29 de enero de 2019, el TPI emitió una *Resolución*, en la que concedió que se llevaran a cabo las relaciones materno-filiales el sábado, 2 de febrero de 2019, de 10:00 am a 5:00 pm.³

Inconforme, el señor Gómez presentó una *Urgente Moción de Reconsideración*. En síntesis, argumentó que había expuesto varias situaciones que activaban las causales para privar a un progenitor de la patria potestad de un menor. Expresó que el caso no ha sido referido a la Unidad de Trabajo Social para investigación forense alguna. Solicitó, nuevamente, que se refiera el caso a la Unidad de Trabajo Social para que se evalué si procede la privación de la patria potestad.

El 5 de febrero de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* del señor Gómez, y ordenó a la señora Rivera entregar, inmediatamente, los documentos escolares y médicos del menor.

El 6 de febrero de 2019, la señora Rivera presentó una *Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden y Petición de Relaciones Maternas*. En suma, alegó que la

³ Ambas partes señalan que esta *Resolución* fue notificada, tardíamente, el 5 de febrero de 2019.

Orden del TPI concediendo a la señora Rivera las relaciones materno-filiales de sábado, 2 de febrero, se notificó el 5 de febrero. Expuso que, pesar de sus intentos, el señor Gómez prohibió que el menor compartiera con ella durante dicho fin de semana. Informó que regresará a los Estados Unidos en o antes del 15 de febrero de 2019, por lo que solicitó que le permita compartir con el menor por dos tardes previas a esa fecha, de 4:30 a 7:30 pm. Señaló que, hasta el momento, no se ha realizado el estudio social de custodia que solicitó.

Por su parte, insatisfecho, el señor Gómez presentó simultáneamente una *Solicitud de Certiorari* y una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* ante este Tribunal el 11 de febrero de 2019. En su recurso de *Certiorari*, realizó el siguiente señalamiento de error:

PRIMER Y ÚNICO ERROR: ERRÓ EL [TPI] AL NEGARSE A ATENDER EL ASUNTO RELACIONADO A LA SOLICITUD DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD POR ALEGADAMENTE SER UNA SOLICITUD PREMATURA Y POR EXISTIR ALEGADAMENTE UNA INVESTIGACIÓN SOCIAL FORENSE EN CURSO QUE ABARCA ASPECTOS RELACIONADOS A LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE AMBOS PROGENITORES SOBRE SUS HIJOS MENORES DE EDAD, DANDO PASO A QUE SE AMPLIEN LAS RELACIONES MATERNO-FILIALES SIN ESTUDIO SOCIAL FORENSE ALGUNO, A PESAR DE QUE EL MISMO FUERA SOLICITADO.

En suma, el señor Gómez reiteró que, mientras estuvo en Florida, el menor sufrió bajo la custodia "ilegítima" de la señora Rivera. Indicó que allí fue expuesto a inatenciones físicas, emocionales y académicas por parte de su madre. Insistió en que esto constituye razón suficiente para que la señora Rivera sea privada de la patria potestad. Alegó que no deben ampliarse las relaciones materno-filiales hasta tanto se pueda garantizar que tiene la capacidad para ello,

particularmente a través de un informe de la Unidad de Trabajo Social. Repitió que no existe una investigación forense actual y que la determinación del TPI no fue en el mejor interés del menor.

En su *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, el señor Gómez solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI, y de la ampliación de las relaciones materno-filiales, mientras este Tribunal atiende su recurso de *Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia del señor Gómez y el expediente, este Tribunal resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual un tribunal de jerarquía superior, a su discreción, puede revisar un dictamen emitido por un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La característica que distingue a este recurso es, precisamente, la discreción que se le confiere al foro revisar para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a lo que ocurre con los recursos de apelación, descansará en la sana discreción del tribunal de superior jerarquía si ejerce su facultad de expedir el recurso extraordinario de *certiorari*. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este foro intermedio para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dicta el foro primario por medio de dicho recurso. En lo pertinente, dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dado que la discreción conferida no opera en lo abstracto, en aras de que este Tribunal pueda ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se nos plantean, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, pauta que debemos considerar los siguientes factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación

indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de los criterios que refiere dicha regla es determinante, por sí solo, ni tampoco constituye una lista exhaustiva. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Tribunal Supremo ha expresado que de estos criterios se desprende que debemos evaluar "tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada*; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". (Énfasis en el original). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional de los tribunales de primera instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que éste: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, ha reiterado el Tribunal Supremo que "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Explicó que el propósito de dicha regla es que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

Si bien es cierto que no es una tarea fácil determinar si un tribunal ha abusado de su discreción, ello está íntimamente atado al concepto de razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto ha definido la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna" así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). El auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

III. Discusión

En primer lugar, con respecto a la solicitud de paralización en la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*, este Tribunal la declara no ha lugar. En segundo lugar, sobre los méritos del recurso, el señor Gómez alega que el trato que recibió el menor mientras estaba en Florida, conjuntamente con el historial de incumplimientos de la señora Rivera, exigen que el TPI le remueva la patria potestad y no amplíe las relaciones materno-filiales. Arguye que la petición no es prematura y que, como mínimo, merece atenderse por medio de un informe de la Unidad de Trabajo Social.

De entrada, este Tribunal resuelve que el TPI concluyó correctamente que el caso se encuentra en una etapa preliminar que no justifica la activación de una medida tan drástica como es la remoción de patria potestad. En efecto, al presente el TPI está desprovisto de informes que guíen su determinación a estos fines. Más aún, el señor Gómez ampara su petición en alegaciones que, en esta etapa, no constituyen prueba.

Ahora bien, al parecer, el TPI basó su determinación en que la Unidad de Trabajo Social realiza un estudio forense sobre las responsabilidades de los padres con sus hijos menores el cual, presuntamente, aplicaría a los hechos de este caso. Este Tribunal examinó el expediente, y no surge que el TPI haya efectuado alguna gestión o emitido alguna orden a esos fines. De hecho, el señor Gómez y la señora Rivera coinciden en que no hay estudio o informe alguno en marcha.⁴ Con respecto a este señalamiento de error, el señor Gómez tiene razón.

A este Tribunal no le cabe duda de que, a raíz del historial accidentado de relaciones interpersonales entre las partes, ambos progenitores quieren ser parte de la vida de su hijo. Sin embargo, dada las limitaciones geográficas de sus respectivas residencias y la naturaleza de las imputaciones de parte y parte, es imperativo contar con el beneficio de un informe imparcial y objetivo que atienda las circunstancias del menor bajo el cuidado de ambos padres. Así, el TPI estará

⁴ En el caso de la señora Rivera, esta solicitó un informe social con recomendaciones de la Oficina de Relaciones de Familia del Tribunal sobre la custodia y traslado del menor el 3 de diciembre de 2018 en su *Urgente Solicitud de Custodia y Traslado de Menor*. Apéndice de *Certiorari*, pág. 49. Esta petición fue reiterada en su *Urgentísima Moción en Cumplimiento de Orden y Petición de Relaciones Maternas* de 6 de febrero de 2019. Apéndice de *Certiorari*, pág. 83. Por su parte, el señor Gómez reiteró este señalamiento en su recurso de *Certiorari* y su *Urgente Moción de Reconsideración*. Apéndice de *Certiorari*, pág. 5.

en posición de tomar determinaciones que respondan al bienestar del menor.

De otra parte, este Tribunal entiende que el TPI no ha dejado sin efecto la *Resolución* de 28 de junio de 2017; por el contrario, el TPI ha refrendado esta determinación en varias ocasiones. Es indudable que hay que honrar los acuerdos hasta tanto no surjan fundamentos que justifiquen un cambio. No obstante, el TPI tiene la autoridad de realizar determinaciones sobre diversos aspectos de la custodia y relaciones del menor cuando, a su entender y discreción, las circunstancias lo ameriten. Por lo tanto, el TPI tiene la autoridad de permitir que el menor comparta con la señora Rivera cuando esta se encuentre en Puerto Rico si, conforme al criterio del mejor bienestar del menor, así lo estima. Por igual, y con atención particular a la edad de este, el TPI debe tomar en consideración las preferencias del menor.

Por lo que, dada la proximidad del retorno de la señora Rivera a su hogar fuera de esta jurisdicción, es imprescindible que el TPI señale una vista urgente para dilucidar las relaciones materno-filiales de manera provisional y cualesquiera asuntos que estén pendientes.

IV.

Por los fundamentos expresados, se declara No Ha Lugar la *Moción de Auxilio de Jurisdicción*. Se expide el auto de *Certiorari* y se ordena al TPI celebrar una vista urgente para dilucidar las relaciones materno-filiales provisionales. Se ordena al TPI, además, requerir de inmediato a la Unidad Social, y a cualesquiera peritos que estime, efectuar un informe forense sobre la custodia, patria potestad y relaciones materno-filiales y paterno-filiales del menor FJGR.

Notifíquese inmediatamente a las partes y a la Jueza Varela Fernós. La Secretaria del Tribunal de Apelaciones deberá expedir el mandato y notificarlo junto con esta *Sentencia*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones